



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-708/2021

**ACTOR:** CHRISTIAN OMAR CORREA  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que revoca** la diversa emitida por Tribunal Electoral del Estado Tamaulipas, que desechó la demanda interpuesta por el actor, porque el hecho de que se haya celebrado la jornada electoral no hace irreparable el posible registro de la candidatura a la diputación local de representación proporcional pretendida, pues la instalación del Congreso de esa entidad es hasta el próximo uno de octubre del presente año.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
<b>5. EFECTOS</b> .....	6
<b>6. RESOLUTIVOS</b> .....	6

### GLOSARIO

**Comisión de Elecciones:** Comisión Nacional del Elecciones

**Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1 Inicio de proceso electoral local.** El trece de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Local*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso local y los cuarenta y tres Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

**1.2. Emisión de convocatoria.** El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, convocó a la elección de sus candidaturas a diputaciones locales en Tamaulipas, para el proceso electoral 2020-2021.

**1.3 Registro del actor.** El actor se registró a través de la página correspondiente como aspirante a la candidatura para ocupar el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional por MORENA en Tamaulipas.

**1.4 Ajuste de convocatoria.** El veinticinco de marzo la *Comisión de Elecciones*, emitió un acuerdo en el que ajustó los plazos de la convocatoria señalada en el numeral 1.2.

**1.5 Registro de diputaciones locales.** El treinta y uno de marzo, el actor se dio por enterado, mediante redes sociales y diversos medios de información electrónica, sobre el registro de los candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional de Tamaulipas por MORENA, sin que la *Comisión de Elecciones* emitiera el resolutivo correspondiente, siendo que en los primeros cuatro lugares de la lista estatal, aparecieron los ciudadanos Úrsula Patricia



Salazar Mojica, Nancy Ruiz Martínez, Armando Javier Zertuche Zuani y Javier Villarreal Terán<sup>1</sup>.

**1.6 Impugnación ante la *Comisión de Justicia*.** Inconforme, el tres de abril, el actor impugnó ante la *Comisión de Justicia* los referidos registros; sin embargo, dicha autoridad desechó su medio de impugnación.

**1.7 Primera impugnación local.** En contra de lo anterior, el actor promovió recurso ciudadano ante el *Tribunal Local*, en el que se ordenó que el medio de impugnación debía ser admitido a trámite,

**1.8 Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se renovaron a los integrantes del Congreso local y los cuarenta y tres Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

**1.9 Resolución intrapartidista CNHJ-TAMPS-1746/2021.** El Nueve de junio la *Comisión de Justicia* resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios manifestados por el actor.

**1.10 Segundo medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.** En contra de lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, el actor presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, radicándose bajo el número de expediente TE-RDC-451/2021.

Así, el ocho de julio, el Tribunal Local determinó desechar el medio de impugnación al considerar que la pretensión del actor de declarar la improcedencia de los registros de las candidaturas que ocupan los primeros cuatro lugares de la lista de diputados en ese estado, con el fin de que se le otorgue un lugar, era irreparable, pues la jornada electoral en la que participaron como candidatos se celebró el pasado seis de junio.

**1.11 Juicio federal.** Inconforme con dicha determinación, Christian Omar Correa Hernández promovió el juicio que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación emitida por *Tribunal Local* que desechó la demanda del actor interpuesta en contra de una resolución dictada por un órgano

---

<sup>1</sup> A decir del actor, las personas que mencionan no fueron insaculadas ni valoradas mediante sus perfiles registrados; además de no ser militantes, ni pertenecer a algún grupo vulnerable para ocupar los primeros cuatro lugares de la lista.

partidista relacionado con el proceso interno para designación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la *Ley Orgánica* y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia.

4

El *Tribunal Local* declaró improcedente el medio de impugnación promovido por el actor, bajo la consideración esencial de que su pretensión de ser registrado en los primeros cuatro lugares a una diputación local de *RP* se consumó de manera irreparable, pues la jornada electoral en la que pretendían participar se llevó a cabo el pasado seis de junio.

El actor pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia impugnada, al considerar, que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, pues fue ilegal que el *Tribunal Local* desechara su medio de impugnación, concluyendo que su pretensión es irreparable, ya que a la fecha no han sido asignadas las diputaciones de *RP* por el *Instituto Local*, aunado a que existen impugnaciones en los que controvierten los resultados electorales, los cuales se encuentran pendientes de resolución.

**4.1.2 Cuestión a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcto o no que *Tribunal Local* desechara el medio de impugnación, bajo la premisa de que la pretensión del actor, de declarar la nulidad de las candidaturas de diputaciones locales de *RP* registradas por

---

<sup>2</sup> Visible en el expediente principal.



Morena a fin de que se le asigne un lugar, se ha consumado de manera irreparable, pues la jornada en la que pretendía participar ya se llevó a cabo.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **revocarse** la sentencia del *Tribunal Local* que declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto por el actor, porque el hecho de que se haya celebrado la jornada electoral no hace irreparable el posible registro de la candidatura a la diputación local de *RP* pretendida, pues la instalación del Congreso de esa entidad es hasta el próximo uno de octubre del presente año<sup>3</sup>.

#### 4.3. Justificación de la decisión

El actor, en esta instancia refiere que esta Sala Regional debe **revocar** la sentencia impugnada, al considerar, esencialmente, que fue incorrecto que el *Tribunal Local* desechara su medio de impugnación, bajo el argumento de que su pretensión es irreparable, ya que a la fecha no han sido asignadas las diputaciones de *RP* por el *Instituto Local*, aunado a que existen impugnaciones en los que controvierten los resultados electorales, los cuales se encuentran pendientes de resolución.

Le asiste razón al actor, pues esta Sala Regional en congruencia con el criterio recientemente asumido por la Sala Superior<sup>4</sup>, considera que las impugnaciones contra candidaturas a diputaciones locales de *RP* no son irreparables por el hecho de haberse celebrado la jornada electoral, bajo la lógica de que dichas controversias, necesariamente, pueden resolverse con anterioridad a que se instale el Congreso de la entidad, es decir, hasta antes de que se haya tomado posesión del cargo.

En este sentido, en términos del nuevo criterio de la Sala Superior, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y el proceso electoral estuviera en la etapa de resultados, no puede hacer inviable la pretensión del actor, ya que sería la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

<sup>4</sup> SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021.

su irreparabilidad, pues, dada la naturaleza de dicha representación, es posible modificar la lista correspondiente hasta antes de ese momento.

Por tanto, si la doctrina judicial de este Tribunal Electoral es clara al señalar que sí es posible registrar candidaturas de diputaciones locales de *RP*, aun cuando la jornada electoral ya se celebró, es evidente que la determinación del *Tribunal Local* no está ajustada a derecho.

De esa manera, este órgano jurisdiccional considera que el *Tribunal Local* debió analizar los planteamientos del actor y no declarar improcedente su medio de impugnación.

En consecuencia, debe **revocarse** la sentencia impugnada.

## **5. EFECTOS**

Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para que, en caso de no advertir una causal de improcedencia diversa, estudie el fondo del asunto y determine lo que en derecho corresponda.

6

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado, el *Tribunal Local* deberá informarlo a esta Sala Regional, en primer término, a través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada, apercibida que, de no realizar con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente en términos de lo previsto por el artículo 32, de la *Ley de Medios*.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.**



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*